



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO
DEMANDADO	OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA
RADICACION	2020 – 0521

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte demandante WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO, promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores letras de cambio exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por \$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), aportadas como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación mediante correo del 27 de noviembre de 2020 en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien para su defensa designó apoderado judicial quien propuso como excepciones de mérito las que denominó como ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago sustentadas en que las instrucciones para el diligenciamiento del título impedían determinar la fecha del incumplimiento y en que pagaron algunas sumas que decrecen los montos reclamados.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, cuestionó las excepciones propuestas ante la falta de denominación en cuanto los títulos reúnen los requisitos de exigibilidad mientras que sobre los abonos admitió los que relaciona la parte ejecutada ejecutado que deben imputarse a intereses, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionar la sino que propuso la excepción de ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominada ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago se fundamenta en el incumplimiento de las

instrucciones, falta de validez de la fecha de vencimiento y caso fortuito, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y la excepción debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 *ibidem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de las excepciones propuestas, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer reparos de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, en procura de enervarle sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores aportados que corresponden a las letras de cambio exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por \$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), que llenan los requisitos para darle connotación de títulos ejecutivos, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción

ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, las letras de cambio requieren las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio, que además de las exigencias del artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO, presentó como títulos ejecutivos las letras de cambio correspondientes a los títulos exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por \$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), girados en su favor.

En los documentos aportados concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene de OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), se definirá si acreditó la parte ejecutada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclaman al sustentar las excepciones de ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago que dependen exclusivamente establecer el incumplimiento de las instrucciones, falta de validez de la fecha de vencimiento y caso fortuito.

Reclama la parte ejecutada la excepción de ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago que señala como la causa de la oposición a la ejecución, precisando sobre su pertinencia que la ejecución en manera alguna se dispuso sobre la carta de instrucción y por ello tal reclamo deviene improcedente, en cuanto el mandamiento en manera alguna menciona tal documento como base del recaudo, de otra parte al abstenerse la parte ejecutada de recurrir el mandamiento de pago soporte de la presente ejecución, sus reparos frente a la invalidez del vencimiento devienen fallidos y extemporáneos tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 430 del

Código General del Proceso que perentoriamente impide en el trámite de la ejecución asumir esa controversia cuando se omite el recurso de reposición, de acuerdo a los siguientes términos:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título **que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...**”

Resuelta la impertinencia del ataque propuesto contra el mandamiento por la falta de requisitos del título, se definirá la prosperidad del relacionado con la suscripción de un título en blanco, precisándose que cuando en un título-valor se dejan tales espacios, o cuando se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo de acuerdo a las instrucciones que imparta el suscriptor, en la forma prescrita por el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se reglamenta ese derecho de completarlo en las siguientes condiciones: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Cuando como en el presente caso, si la parte ejecutada reclama que el tenedor completó el título y lo diligenció sin mediar instrucción, o sin considerarlas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio – reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa, tiene la demandada la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desconocidos, sin que sea suficiente su mera afirmación para desconocer la exigibilidad de la obligación, como quiera que por el artículo 261 del Código General del Proceso, “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (Código General del Proceso, inciso 4 del art. 244, inc. 3º; código de comercio art. 793), bajo cuyas circunstancias ninguna posibilidad de éxito tiene la excepción porque la parte demandada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, nunca demostró que impartió alguna instrucción. Sobre este tema, bien oportuno resulta mencionar las condiciones jurisprudenciales con las que el Tribunal abordó dicho tema:

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se diéron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º. 2020 – 0521. OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA

En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que el título fue llenado desconociendo las instrucciones que impartió, pero como lo adujo al proponer la excepción aquellas no es claro, debe considerarse que frente el vencimiento nunca las impartió, pues únicamente reclamo que carece de claridad tal mención, sin embargo al consultar el documento aportados se advierte que autorizó al tenedor no solo para diligenciar tales espacios sino para registrarlos ante el incumplimiento, y como omitió acreditar la parte ejecutada que dispusiera una fecha diversa a la consignada en el título como vencimiento deviene fallido su reparo. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el código de procedimiento civil materializa al consagrar una presunción de veracidad en los artículos 261 y 244 citados.

Se advierte así que la excepción que en ese sentido propuso la demandada no puede prosperar, porque si fuera cierto que las letras de cambio pago, tal hecho no puede presumirse ni muchos menos las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento y por ello cuando el demandante aportó el título base del recaudo, sin ninguna clase de instrucción, quien lo suscribe debe agotar la carga de precisar cuáles instrucciones impartió para llenarlos, pues solo con tal proceder puede establecerse en verdad que se desconoció su recomendación, de cuyo hecho depende el éxito de la excepción, siempre que se aporten los suficientes medios de juicio para establecer la conformidad del proceder del demandante con las instrucciones y la forma en que ellas fueron desconocidas, porque solo así, a partir de ese proceder, se fundamentara el ataque.

Reclama el ejecutado como causa de la oposición propuesta contra la ejecución, la solución dispuesta, precisando sobre su pertinencia que el pago, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo

lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió en noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020) por un saldo de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto la solución que invoca OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción reclamo la entrega de algunas sumas cuyos comprobantes no solo allegó sino que la parte ejecutante al oponerse a las excepciones admitió, bajo cuyas circunstancias se consideraran las sumas reportadas por los documentos allegados con la réplica, que corresponden a relacionados correspondientes a

MONTOS ADMITIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE					
N°	FECHA	RECIBO	FOLIO	VALOR	ACUMULADO
1	20/05/2020	48159946	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
2	03/07/2020	13678	2	\$ 500.000,00	\$ 1.000.000,00
3	16/07/2020	123433070000	3	\$ 100.000,00	\$ 1.100.000,00
4	31/07/2020		2	\$ 2.000.000,00	\$ 3.100.000,00
5	05/09/2020		4	\$ 1.855.000,00	\$ 4.955.000,00
6	29/09/2020		3	\$ 2.000.000,00	\$ 6.955.000,00
TOTAL ABONOS REALIZADOS POR EL EJECUTADO					\$ 6.955.000,00

La relación precedente desvirtúa el pago reclamado en cuanto el monto consignado resulta inferior a valor registrado por los títulos valores, de

otro parte, su entrega a la parte ejecutante es posterior a la fecha pactada como de cumplimiento de la obligación, determinando en consecuencia el decaimiento de la excepción reclamada conforme se expuso, precisándose sobre los \$6'955.000,00 que admitió recibió la parte ejecutante que ellos por ser inferiores y posteriores a la fecha de exigibilidad, constituyen un abono que debe considerarse en la liquidación correspondiente, en cuanto las falencias reportadas, en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las sumas allí reportadas por los montos que expresamente alude la parte ejecutada, que se incidirán en la liquidación correspondiente, saldando en primer términos los intereses que sobre las obligaciones alimentarias y reajustes necesariamente se causaron, tendrán en consecuencia el carácter de abonos que decrecen el monto exigido

Desvirtuado ya el pago reclamado, la suma, correspondiente a los comprobantes que tienen vocación antes que de extinguir, si el de modificar el monto insoluto de la obligación, que decrece en el valor de seis millones novecientos cincuenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$6'95.000,00 M/Cte.), que incidirán en la liquidación correspondiente del crédito, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo se modifican en cuanto a la liquidación de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la parte ejecutante no solo admitió que recibió tales sumas son que omitió descontarlas en favor del ejecutado, distinto a los relacionados que tampoco reportan el pago oportuno e integral de las sumas objeto del recaudo.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose la reclamada extinción de las obligaciones reportadas por la letras de cambio allegadas, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose el decaimiento de la ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto a la saldo insoluto que se ratificó explicando el proceder de la ejecutante y la pertinencia de la acción desplegada.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante las letras de cambio allegadas, se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor WILMER ALCIDES

PALMAR GUERRERO, dada la condición con él acordada, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento del capital insoluto e intereses moratorios, que determina la exigencia de la obligación, que determina la admisibilidad de la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), atiende el contenido de las letras de cambio exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por \$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en las que concurren la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y ejecutada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'400.000,00 M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de ausencia de la carta de instrucciones, carencia de autorización para diligenciar los títulos suscritos con espacios en blanco y pago, propuestas por la parte ejecutada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, contra el mandamiento ejecutivo de noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO, sobre las letras de cambio exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por

\$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante WILMER ALCIDES PALMAR GUERRERO sobre la letras de cambio exigibles por \$13'000.000,00 suscrita el 4 de febrero de 2019, la del 26 de agosto de 2019 por \$2'500.000,00 y la del 17 de marzo de 20 por \$23'400.000,00 con vencimientos desde el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'400.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6319c2a13189e8b8b59767ea788b628d55f4f2a727d1c37494b88b9b946196**

Documento generado en 10/01/2022 11:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>